



ACUERDO NÚMERO 14

RESOLUCION SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GIZELLA VALENCIA VALENZUELA, EN CONTRA DEL C. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-04/2008, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, FUERA DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y TIEMPOS ESTIPULADOS PARA ELLO.

EN HERMOSILLO, SONORA A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-04/2008 formado con motivo del escrito presentado el doce de junio de dos mil ocho, por la C. Gizella Valencia Valenzuela, mediante el cual interpuso denuncia en contra del C. Florencio Díaz Armenta, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello; los escritos de alegatos, todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha doce de junio de dos mil ocho, la C. Gizella Valencia Valenzuela, interpuso denuncia en contra del C. Florencio Díaz

Armenta, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, haciendo para ello una serie de manifestaciones de hecho y de derecho que consideró aplicables al caso concreto.

2.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia interpuesta, asignándosele el expediente CEE/DAV-04/2008, ordenándose en contra del C. Florencio Díaz Armenta, como medida precautoria, la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral de los previstos en los previstos en el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora; así como para que compareciera a las once horas del día tres de julio de dos mil ocho, en audiencia pública en local que ocupa el Consejo Estatal Electoral, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que considerara necesarias y manifestara la forma en que dio cumplimiento a la medida precautoria impuesta, así como para que señalara domicilio en esta ciudad para recibir todo tipo de notificaciones legales; acuerdo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho.

3.- El tres de julio de dos mil ocho, se desahogó la audiencia pública que previene el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que compareció el C. Florencio Díaz Armenta, cuyo resultado se asentó en documento de seis fojas útiles que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil ocho, se ordenó la apertura de una etapa de instrucción por el término de diez días hábiles, para efecto de que las partes pudieran ofrecer las probanzas que consideren pertinentes, así como para que el Consejo Estatal Electoral, en uso de las facultades establecidas por el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, recabara oficiosamente las pruebas necesarias para investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustivamente los hechos denunciados

y determinar si se actualizan o no las infracciones al Código Electoral para el Estado de Sonora y, en su caso, imponer la sanción que en derecho proceda.

5.- Por auto de fecha trece de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito firmado por la denunciante C. Gizella Valencia Valenzuela, mediante el que hace del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral, sobre el incumplimiento por parte del denunciado C. Florencio Díaz Armenta, de la medida precautoria impuesta mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho; auto en el que además se determinó la ampliación del periodo de instrucción hasta por un periodo de cinco días más; acuerdo que fue debidamente notificado a las partes según consta en cédulas de notificación que obran en autos.

6.- Mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil ocho, se ordenó abrir un periodo de alegatos por un plazo de tres días hábiles para que las partes formularan las alegaciones que consideraran pertinentes.

7.- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, por considerar que con las constancias que obran en el expediente, resultan suficientes para emitir resolución en el presente asunto, se ordenó a la Secretaría, para que con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en un término no mayor a quince días hábiles, formulara el proyecto de resolución correspondiente, que sería sometido a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral para ser resuelto en sesión pública, comenzando a correr el término para el particular; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Consejo es competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 98, fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de Orden Público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En vista de que el C. Florencio Díaz Armenta, en su escrito de contestación de denuncia interpuesta en su contra, de fecha treinta de junio de dos mil ocho, como en el documento exhibido durante la audiencia pública desahogada el cuatro de julio del mismo año y en el de alegatos de fecha veinticinco de agosto del presente año, denunció violaciones procedimentales presuntamente cometidas por este Consejo Estatal Electoral dentro de los autos que conforman el expediente en que se actúa, es menester de este Órgano Electoral dar prioridad a sus alegaciones, argumentos que por cuestión de método y estudio, serán atendidos por incisos para una mejor comprensión, teniéndose al efecto lo siguiente:

A).- Señala el C. Florencio Díaz Armenta que este Consejo Estatal Electoral, aplicó incorrectamente el procedimiento establecido en el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que los hechos denunciados, así como los medios de convicción aportados por la denunciante, son anteriores a la reforma de la Ley de la materia, que fue aprobada el veintiocho de mayo de dos mil ocho, por lo que si el último acto denunciado es anterior a esa fecha, debió aplicarse el procedimiento que regía en el momento en que sucedieron los hechos presuntamente violatorios y no el nuevo procedimiento previsto por el Código ya reformado, pues ello sería darle una aplicación retroactiva a la ley en perjuicio de su persona.

El argumento esgrimido por el C. Florencio Díaz Armenta deviene infundado, en principio, porque la garantía de irretroactividad de la ley, consagrada en el artículo 14 Constitucional, sólo resulta violada si su aplicación retroactiva se realiza en perjuicio del gobernado; lo que no ocurre en el presente caso, pues como se verá con mayor detalle en párrafos precedentes, el procedimiento que establece el Código

Electoral para el Estado de Sonora, reformado el nueve de junio de dos mil ocho, resulta de mayor beneficio para el hoy denunciado al prever sanciones mas benévolas que las previstas en el Código anterior a la reforma.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con certeza, las consecuencias de sus actos. Sin embargo, como ya se apuntó, la aplicación retroactiva de la norma sustantiva, solo se prohíbe cuando las disposiciones sancionadoras perjudican al presunto infractor, más no cuando lo benefician, como en el presente asunto acontece.

Se explica.

En el caso, el procedimiento incoado tiene como finalidad la de determinar si se cometieron o no, actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, mismos que a decir de la denunciante Gizella Valencia Valenzuela, fueron ejecutados entre los meses de enero y mayo del dos mil ocho.

Ahora bien, el Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante decreto número 117 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el nueve de junio de dos mil ocho, en lo que aquí interesa, previene en su artículo 385, lo siguiente:

“Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este

Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”

El Código anterior a la reforma de nueve de junio de dos mil ocho, establecía en su artículo 377, lo que a continuación se transcribe:

“Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, las alianzas, las coaliciones o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, apercibiéndolos para que de inmediato los suspendan y notificándoles a la vez de las sanciones que se les pueden aplicar. De continuar con estos actos, el Consejo Estatal integrará el expediente respectivo y previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de resultar procedente les impondrá como sanción la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, enviando de forma inmediata el expediente certificado al Tribunal.”

Como puede advertirse de su simple lectura, ambos ordenamientos contienen disposiciones cuya inobservancia produce una infracción

administrativa; sin embargo, el primero de los mencionados, es decir, el reformado mediante decreto publicado el nueve de junio de dos mil ocho, en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previene como sanción la de amonestación, y en caso de reincidencia, la imposición de una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años; en tanto que el segundo, prevenía como única sanción, la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

De lo anterior, resulta por demás evidente que el procedimiento aplicado por este Órgano Electoral para la resolución del expediente formado con motivo de la denuncia presentada por la C. Gizella Valencia Valenzuela en contra del C. Florencio Díaz Armenta por actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, y que se encuentra previsto en el artículo 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora reformado mediante decreto 117 publicado el nueve de junio de dos mil ocho, resulta de mayor beneficio para el denunciado, pues como ya se dijo con antelación, las sanciones establecidas en el nuevo procedimiento resultan más benévolas que las previstas en el Código anterior a la reforma, de manera que ningún perjuicio jurídico le acarrea al C. Florencio Díaz Armenta la aplicación de aquel y por lo mismo, la actuación de este Consejo Estatal Electoral no vulnera la garantía constitucionalmente protegida por el artículo 17 de la Carta Magna.

Por si lo anterior no fuera suficiente, los artículos 159, 160 y 166 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que invocó como fundamento en su denuncia la C. Gizella Valencia Valenzuela, no sufrieron modificación alguna con motivo de la reforma de fecha nueve de junio de dos mil ocho, además de que el procedimiento que para tal efecto establecía el artículo 377 fracción III del señalado código y que ahora previene el 385 fracción III, es el mismo, por lo que tampoco

puede hablarse de modificaciones o reformas al mismo, de ahí que, se reitera, la aplicación de las normas invocadas no transgreden la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio del ahora denunciado.

B).- Refiere el denunciado que si bien el procedimiento previsto en el artículo 385 del Código reformado, previene la imposición de una medida precautoria consistente en la suspensión inmediata de los actos presuntamente violatorios, dicha facultad debe ser ejercida por el Consejo Estatal Electoral y no por el Presidente de dicho organismo, tal como el propio texto de dicho numeral establece, sin que el Presidente haya invocado diverso artículo en que fundamente su actuación; de ahí que resulte claro que la medida precautoria notificada el veintitrés de junio de dos mil ocho, es ilegal y carente de fundamento alguno, pues debió ser el Pleno del Consejo Estatal Electoral quien decidiera sobre la medida precautoria impuesta en su contra.

El argumento señalado por el hoy denunciado C. Florencio Díaz Armenta, es infundado, pues contrario a su parecer, la medida precautoria prevista por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, reformado mediante decreto 117, publicado el nueve de junio de dos mil ocho, también puede ser ejercida por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, en virtud de que así lo permite el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, que en sus artículos 5, fracción XIX, 9 fracción II y 11, fracciones V y VI, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Para los efectos de presente Reglamento se entiende por:... XIX.- ACUERDO DE TRÁMITE: Son aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario en el trámite de los medios de impugnación y en los procedimientos administrativos por actos violatorios al Código, así como por los Presidentes y secretarios de los Consejos Locales, en el trámite de los medios de impugnación, hasta ponerlos en estado de resolución.”

“ARTÍCULO 9.- El Consejo ejercerá sus funciones a través de:... II.- La Presidencia del Consejo;”

“ARTÍCULO 11.- Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:... V.- Convocar a los Consejeros, cuando el caso lo amerite, para los asuntos que sean de trámite. Son de trámite los asuntos administrativos o internos que no requieren de su aprobación en sesión pública; VI.- Substanciar con el Secretario los procedimientos por actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.”

Como puede apreciarse, la actuación del Presidente del Consejo Estatal Electoral Lic. Marcos Arturo García Celaya, de haber decretado la medida precautoria en contra del C. Florencio Díaz Armenta mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, en la que se le ordenó la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, fue en ejercicio de las facultades que el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Locales Electorales, le confiere en sus artículos 5, fracción XIX, 9 fracción II y 11, fracciones V y VI, en tanto que dicha medida fue decretada en un auto de trámite, es decir, aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario en el trámite de los procedimientos administrativos por actos violatorios al código, además de que fue establecida en acuerdo firmado por ante la fe del Secretario Lic. Ramiro Ruiz Molina.

IV.- Resuelto lo anterior, procede en primer término establecer que de la denuncia presentada por la C. Gizella Valencia Valenzuela, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. Florencio Díaz Armenta, ha ejecutado actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña electoral, que tienen por objeto darlo a

conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

V.- Por cuestión de método y estudio, serán atendidos en el presente considerando, los argumentos vertidos por el ahora denunciado C. Florencio Díaz Armenta en sus escritos de contestación de hechos y alegatos, mediante los que pretende desvirtuar las imputaciones hechas por la denunciante en su contra, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral; argumentos que para una mejor comprensión y claridad, serán atendidos por incisos, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Señala el C. Florencio Díaz Armenta que la denuncia interpuesta en su contra no tiene sustento jurídico, habida cuenta de que se basa en notas periodísticas publicadas por distintos medios de comunicación, mismas que no se encuentran administradas con otro medio de convicción que haga prueba plena de los hechos que se denuncian, toda vez que las notas periodísticas por si solas solamente tiene carácter indiciario de acuerdo a jurisprudencia fijada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que las notas y entrevistas que sirven de motivación a la denuncia, contienen sólo manifestaciones espontáneas a preguntas expresas de los reporteros o entrevistadores, lo cual implica que no constituyen actos de precampaña ni de propaganda electoral de acuerdo a lo previsto por el punto tercero del Acuerdo número 9 tomado por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral el día ocho de mayo de dos mil ocho, el cual excluye como propaganda político-electoral, las declaraciones que se viertan en entrevistas no pagadas.

Son infundadas las alegaciones que vierte el denunciado, pues sin dejar de reconocer que las notas periodísticas únicamente pueden ser susceptibles de otorgárseles valor probatorio indiciario, al tenor de lo que dispone el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ello no es determinante para concluir que dichos medios de prueba resultan insuficientes para acreditar los hechos materia de la denuncia, pues el cúmulo de indicios que pudieran derivarse de las probanzas ofrecidas por la denunciante bien pudieran ser suficientes para el particular, aspecto que deberá ser resuelto en considerandos subsecuentes, además de que si bien es cierto que la denunciante únicamente exhibió documentales privadas consistentes en diversas notas periodísticas, no debe soslayarse que este Consejo en uso de las facultades investigadoras que le otorga el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, se hizo allegar de diversos medios de prueba, mismos que una vez valorados, se determinará su eficacia probatoria y en su caso, se resolverá si el caudal probatorio es apto y suficiente para sostener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace al argumento mediante el cual el denunciado pretende excusar su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados por la denunciante, señalando que las expresiones vertidas por él fueron producto de entrevistas no pagadas, que se encuentran bajo el amparo del acuerdo número 9 emitido por este Consejo Estatal Electoral el día ocho de mayo de dos mil ocho; sobre el particular, es necesario señalar que de la redacción de las notas periodísticas agregadas como pruebas por la denunciante, no se advierte que sus declaraciones hayan sido producto de preguntas expresas por parte de periodistas, lo que resulta de suma importancia hacer ver, en virtud de que aún cuando es cierto que en el acuerdo al que hace referencia el denunciado, se tomó la determinación de excluir como propaganda político-electoral, toda aquella expresión que se hiciera en entrevistas no pagadas, también es cierto que ello se encuentra condicionado precisamente a que dichas expresiones se realicen en el curso de una entrevista, es decir, a pregunta expresa de los periodistas, pues de otra forma, las declaraciones hechas no caerían en dicha hipótesis excluyente.

Por otro lado, se considera importante destacar que la litis no se centra en determinar si el denunciado ha pagado o no entrevistas en las que haya manifestado su interés por ser el candidato a la gobernador del Estado por el Partido Acción nacional, sino que el fondo del asunto es el determinar si se han ejercido actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, pues como lo refiere la denunciante en su escrito de alegatos, los hechos denunciados se refieren a actos que el denunciado ha desplegado y que en su conjunto son muestra clara de mostrar su interés por contender por el cargo de gobernador del Estado, realizando para ello labores proselitistas, mediante acciones públicas y notorias tendientes a posicionarse, actos que además no son negados por el denunciante.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que el argumento expresado por el denunciado fuera fundado, lo cierto es que, como se verá en el siguiente considerando, existen diversas probanzas distintas a las notas periodísticas, que resultan aptas para acreditar los hechos denunciados, las que claramente se advierte que no fueron producto de entrevistas no pagadas, como así lo sostiene el hoy denunciado, medios de prueba que, por así corresponder, serán valoradas en el considerando correspondiente.

B).- Aduce también que la medida precautoria decretada en su contra resulta ilegal e improcedente, en virtud de que los actos denunciados son de aquellos que se agotan en el mismo momento en que suceden, es decir, que son instantáneos y no trascienden en el tiempo y por lo mismo no son actos susceptibles de suspenderse inmediatamente, toda vez que los mismos ya sucedieron, lo que implica que son actos de imposible suspensión en virtud de que ya se verificaron, pues las notas periodísticas se agotan al momento de su publicación, lo cual hace nugatoria totalmente la medida precautoria dictada por el Presidente del Organismo Electoral.

Es infundado lo que argumenta el C. Florencio Díaz Armenta, pues el denunciado parte de la errónea premisa de que en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se ordenó la suspensión de las

notas periodísticas agregadas como apoyo de la denuncia, pues contrariamente a lo alegado, el acuerdo señalado nunca ordenó ello.

Para clarificar lo anterior, se tiene a bien transcribir la parte conducente del auto del que se duele el denunciado, en el que se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, hágasele saber al militante del Partido Acción Nacional C. Florencio Díaz Armenta, que se decreta en su contra, como medida precautoria la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, entendiéndose estos, acorde a lo dispuesto por el artículo 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los aspirantes a candidatos, sus apoyadores o simpatizantes, con el objeto de dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional.”

De la simple lectura del acuerdo de mérito, se advierte que lo ordenado en el mismo, fue la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan los aspirantes a candidatos, sus apoyadores o simpatizantes, con el objeto de dar a conocer a cierta persona como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional, sin que de la redacción del mismo se pueda siquiera inferir, como erróneamente lo sostiene el denunciado, que la medida precautoria impuesta fue con el objeto de suspender los actos denunciados, pues como el mismo C. Florencio Díaz Armenta lo admite, éstos son de aquellos que se consideran material y jurídicamente imposible de suspender, al haber sido agotados al momento de su realización, por el contrario, la intención de la medida precautoria fue la de prohibir que se siguieran cometiendo actos que presuntamente resultaban violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los

previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.

C).- Por otro lado, refiere que la valoración de las pruebas que acreditan las violaciones denunciadas, procede hasta el dictado de la sentencia, que es la etapa procesal en la que se debe verificar si se acreditan o no dichos actos, por lo que la valoración de las probanzas que se realizó en el auto que decretó la medida precautoria es carente de fundamentación y motivación, ya que no debió dárseles valor probatorio pleno, mucho menos declarar que los mismos prueban plenamente lo dicho por la denunciante.

Carece de razón el argumento expresado por el C. Florencio Díaz Armenta, pues contra lo que sostiene, en el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, no se determinó la procedencia de los hechos denunciados, pues basta dar lectura al contenido del auto de mérito, para percatarse que en ningún momento se concluyó que el denunciado era plenamente responsable de la comisión de los actos que le imputa la denunciante, lo que se determinó en dicho acuerdo fue la acreditación de actos que presumiblemente pudieran transgredir los principios generales de la materia electoral, con el único fin de determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria, tal y como se asentó a foja 4 del referido acuerdo, en el que se asentó:

“Elementos de prueba que valorados al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, deja evidenciada la actualización de una conducta por parte del militante del Partido Acción Nacional, C. Florencio Díaz Armenta, que presuntamente transgrede lo dispuesto por los artículos 159, 162 y 166, de la ley antes citada, dado que el ahora denunciado, en diversas ocasiones, ha venido ejecutando acciones que tienen por objeto darse a conocer como aspirante a candidato a la gubernatura del Estado, a través de publicaciones, grabaciones y expresiones difundidas por él, en las que claramente se manifiesta la intención de obtener la precandidatura por el Partido Acción Nacional para el cargo de Gobernador del Estado”

De donde se concluye que no es verdad, como así lo afirma el denunciado, que en el acuerdo se haya determinado su plena responsabilidad en la comisión de los actos denunciados por la C. Gizella Valencia Valenzuela.

Lo mismo acontece con su diverso argumento, mediante el cual refiere que las probanzas aportadas por la denunciante debieron ser valoradas hasta el dictado de la sentencia, pues basta hacerle ver al denunciado que para determinar la procedencia o improcedencia de la medida precautoria que previene el artículo 385, fracción III del Código de la materia, era imprescindible necesario la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante, por lo que la valoración de los medios probatorios se encuentra apegada a derecho.

VI.- Ahora bien, en el presente considerando se procede a realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si, como lo afirma la denunciante C. Gizella Valencia Valenzuela, el C. Florencio Díaz Armenta, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de propaganda electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para efecto de lo anterior, se considera de primordial importancia establecer las siguientes consideraciones generales:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22 establece:

“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que

ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.”

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, fracciones I y XLIII, 159, 160, 162 y 385, fracción III, disponen:

“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;.... XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;...”

“Artículo 159.- Corresponde a las dirigencias estatales de los partidos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.”

“Artículo 160.- Para los efectos del presente Código, se entiende por: I.- Precampaña Electoral: es el conjunto de actividades reguladas por este Código, los estatutos y acuerdos de los partidos, que de manera previa a la postulación de candidaturas son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; II.- Actos de Precampaña: son las acciones que tienen por objeto dar a conocer a los aspirantes a candidato, con el fin de obtener

la nominación como candidato del partido para contender en una elección constitucional; III.- Propaganda de precampaña electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes; y IV.- Precandidato: el ciudadano que contienda al interior de un determinado partido con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un cargo de elección popular.”

“Artículo 162.- El partido, a través de su dirigencia estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos. La precampaña se realizará en los siguientes plazos: I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los cuarenta días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente...”

“Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: ... III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”

De los dispositivos pretranscritos, se concluye que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos, sus simpatizantes y la ciudadanía en general, ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

La legislación Estatal, contiene además inmerso para el control y vigilancia, de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que el procedimiento previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Asimismo, este Consejo Estatal Electoral reconoce como obligatorias las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIX, febrero de

2004, a páginas 451 y 632, Tesis P./J.1/2004 y P./J.2/2004 y que aparecen bajo los rubros: *"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL"* y *"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"*.

En efecto, se coincide con las jurisprudencias antes señaladas porque ciertamente una precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que una precampaña electoral puede trascender, inclusive al resultado de la elección de un cargo público.

Para una mejor comprensión de la anterior aseveración, es necesario puntualizar qué es una campaña electoral y qué es una precampaña electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que por tanto, los actos realizados durante la campaña electoral tienen como finalidad la obtención del voto mediante la promoción de las candidaturas registradas.

Criterio que es compartido por esta Autoridad Electoral, porque se ajusta a lo que dispone el artículo 210 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, las precampañas electorales tienen como objetivo fundamental, promover a las personas

que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

Así pues, los actos de precampaña se distinguen porque estos sólo son llevados a cabo para la selección interna o difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, en la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral; y los actos de campaña formal son efectivamente, aquellos mediante los cuales se hace el llamamiento de la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección, difundiendo a los candidatos registrados, así como la plataforma electoral de determinado partido político.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los hechos expuestos por la denunciante, a las pruebas aportadas por ésta, así como de las probanzas desahogadas con motivo de las facultades de investigación ejercidas por esta Autoridad Electoral, y a los alegatos expresados por las partes, considera que en la especie, se acredita una conducta atribuida al C. Florencio Díaz Armenta, consistente en la comisión de actos violatorios de los principios rectores de la materia electoral, que se traducen en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, al haber desplegado actos considerados por el propio código, como de precampaña electoral, a través de propaganda de precampaña electoral, tal y como a continuación se precisa:

Así es, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, la litis consiste en determinar si, como lo afirma la denunciante C.

Gizella Valencia Valenzuela, el C. Florencio Díaz Armenta, ha llevado a cabo actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que los hace atribuir en actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por los artículos 385, fracción III, en relación con el diverso 160 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Se sostiene que el C. Florencio Díaz Armenta, ejecutó actos considerados por el Código Electoral para el Estado de Sonora, como de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fuera de los requisitos y términos que para el particular establece la propia ley de la materia, atentos a que de las probanzas ofrecidas por la denunciante, y las allegadas por este Consejo en uso de las facultades de investigación que le confiere el artículo 98, fracción XLIII, del referido Código, se arriba a la conclusión de que efectivamente, el denunciado llevó a cabo actividades a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el objeto de darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en una elección constitucional por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, lo que se acredita con el material probatorio consistente en:

1).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha diez de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, señaló que en el mes de marzo de dos mil ocho iniciaría formalmente su campaña para buscar la carrera en la candidatura del Partido Acción Nacional por la gubernatura.

2).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha diez de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta,

refirió que: “Mi candidatura se convierte hoy en una intención totalmente definida, sin embargo, en respeto a mi trabajo y a mi tiempo, yo tengo que terminar la coordinación del grupo, como Diputado, no dejo de serlo y como tal voy a seguir chambeando... Lo único que hay, es que el tiempo que me quitaba la coordinación, se lo voy a destinar a tener ese contacto con la gente, para decirles que aquí está otra opción más”; agregándose en la nota que el entonces Diputado aseguró que a partir del mes de marzo, aprovechará los fines de semana.

3).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Diario del Yaqui”, de fecha diez de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, manifestó sus aspiraciones de convertirse en candidato por el Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, para encauzar un gobierno de equidad, respeto y progreso.

4).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, señaló que con una estructura ya formada y un equipo de trabajo, se declaró listo para comenzar a trabajar y construir un camino que lo lleve a ser Gobernador de Sonora.

5).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, refirió textualmente que: “Ésta es mi manera de decir que no seré yo un servidor público para promocionar mis aspiraciones y que el “Chito” Díaz va honestamente tras la búsqueda de la gubernatura”.

6).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, informó que renunciaría a la Diputación Local para buscar abiertamente la candidatura del Partido Acción Nacional para contender por el puesto de Gobernador del Estado en las próximas

elecciones, agregándose en la nota que el evento fue en el Hotel Holiday Inn, en donde se pudo apreciar un fondo con la figura de un triángulo que rodeaba la frase “construyamos en grande”.

7).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, refirió que ese día presentaría su renuncia al cargo de Diputado Local y por consecuencia dejaría la coordinación parlamentaria del Partido Acción Nacional, para con ello buscar libremente la candidatura para contender por el cargo de Gobernador del Estado.

8).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Tribuna”, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, en rueda de prensa anunció que renunció al cargo de Diputado Local, argumentando que tiene legítimas intenciones de ser el próximo mandatario de Sonora. Nota periodística en la que se asentó que en el marco de la rueda de prensa, apareció una manta con la leyenda “Chito Díaz-Construyamos en grande”.

9).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Diario del Yaqui”, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, en relación a su renuncia como Diputado Local, textualmente señaló: “En la reflexión personal que hago es que ahora sí voy a hacer lo necesario para que en su momento yo me registre como precandidato, luego candidato y finalmente el primer gobernador panista de Sonora”; asimismo dijo: “Esta tarea requiere tiempo, esfuerzo, dedicación, entrega, porque no es cualquier cosa ser candidato y posteriormente gobernador, por lo tanto no me parece correcto, no me parece congruente, no me parece honesto, el que yo le dedique medio tiempo a mi encargo de diputado local y otra parte de mi tiempo a la búsqueda de ser el candidato del PAN”.

10).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Tribuna”, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz

Armenta, declaró que el único motivo de su renuncia como Diputado Local, fue la de ser el candidato del Partido Acción Nacional para ser gobernador del Estado, que una vez aceptada la renuncia como legislador del Estado, esto le permitirá libremente ir en busca de la candidatura sin emplear en ello recursos públicos.

11).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, textualmente dijo: “Haré lo necesario para ser el primer Gobernador panista de Sonora”.

12).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha dos de marzo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, declaró: “A diferencia de otros funcionarios, yo no ocupo mi puesto para promocionar mi aspiración a ser gobernador, por lo que mi intención es ser un ciudadano más con esa aspiración.”

13).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha dos de marzo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, adujo que: “Es cuestión de actitud y por eso estoy dejando mi cargo para convertirme en ciudadano... a partir del lunes seré ciudadano y no diputado que utilice su puesto para buscar ser gobernador de Sonora”.

14).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Tribuna”, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, refirió que conformará una red ciudadana que escuche a los ciudadanos para empezar a construir juntos el futuro de Sonora.

15).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz

Armenta, textualmente dijo: “Haré lo necesario para ser el primer Gobernador panista de Sonora”.

16).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintitrés de marzo de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, sostuvo una reunión con miembros del Partido Acción Nacional de Caborca, Sonora, a quienes invitó a la inauguración de su “Oficina de gestión Social” en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

17).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, refirió que seguirá trabajando como lo ha estado haciendo en sus encuentros con panistas y asistencia a reuniones vecinales en las colonias; pues a pesar de lo que ya se empieza a rumorarse, no tiene intenciones de declinar en la búsqueda por la candidatura.

18).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, declaró que muchos de los panistas que apoyaban al Diputado Federal David Figueroa Ortega, ahora lo apoyarán a él, agregando que ya se había acercado a los simpatizantes de David Figueroa y los ha sumado a sus aspiraciones a la candidatura del Partido Acción Nacional.

19).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, anunció que intensificaría el ritmo de sus actividades en todo el Estado, para lo cual instalará en los próximos meses siete nuevas oficinas de gestión Social y Enlace en varios Municipios, aclarando que los recursos con los que financia sus actividades provienen de amigos y simpatizantes entre quienes ha logrado una impresión positiva.

20).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, declaró que muchos de los panistas que apoyaban al Diputado Federal David Figueroa Ortega, se han sumado a su causa, que le han llamado para decirle que ahora están con él y se suman a su proyecto.

21).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Diario del Yaqui”, de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, adujo que mantiene intensa labor al interior de su partido, buscando consolidar sus propósitos políticos, que en cuatro meses se ha reunido con cuatro mil amigos y militantes y pretende hacerlo con quince mil, informando que abrirá siete oficinas que se convertirán en núcleo de enlace con la ciudadanía para acciones de gestoría.

22).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Expreso”, de fecha seis de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, presentó a los supervisores de las cuatro zonas en que dividió al Estado, quienes serán responsables de acercarlo con la gente, agregando además que dicha estructura servirá en su momento como estructura de precampaña.

23).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha seis de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, anunció como parte de su crecimiento de su estructura para el acercamiento con los sonorenses, la creación de coordinaciones regionales que en su momento operarán acciones de precampaña y campaña electoral.

24).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “Dossier”, de fecha seis de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta,

presentó a los panistas que operarán ocho Oficinas de Gestión Social Ciudadana en Sonora.

25).- Documental privada consistente en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, en la que se contiene información relativa a que el C. Florencio Díaz Armenta, ante la presencia de simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, inauguró una oficina de gestión ciudadana en la ciudad de Caborca, Sonora, con el fin de estar cerca de la militancia.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

26).- Diligencia de inspección desahogada el dieciséis de julio de dos mil ocho, por el Secretario del Consejo, en el local que ocupa las oficinas del Consejo Estatal Electoral, con asistencia del Presidente del Consejo y personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, auxiliados por la Subdirección de informática, que versó sobre los sitios o portales de Internet, que contenían documentos, imágenes o videos relacionados con los hechos materia de la denuncia, en la que se asentó la inspección de los sitios de Internet, <http://www.elimparcial.com/Videos/Player.asp?NumVideo=2959&Archivo=S>; <http://www.elimparcial.com/Videos/Player.asp?NumVideo=2960&Archivo=S>; <http://mx.youtube.com/watch?v=m07TMNxxSfE>.

La diligencia de inspección tiene valor probatorio pleno por cuanto que contiene la descripción a detalle de los videos materia de la diligencia, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción de los videos no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entrañó dificultad alguna.

27).- Versión Estenográfica del video que al día dieciséis de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet “El imparcial.com”, cuya liga o link es <http://www.Elimparcial.com/Videos/Player.asp?NumVideo=2959&Archivo=S>, versión estenográfica que a continuación se asienta: “(Voz de Florencio Díaz Armenta) Pues que estoy, estaré presentando mi separación al cargo de diputado local al Congreso, para en un acto de congruencia poder dedicarle tiempo a la búsqueda de la candidatura a la gubernatura de Sonora. (Aparece la pregunta ¿No es prematuro iniciar un trabajo de precandidatura?) (Voz de Florencio Díaz Armenta) No hay ningún proceso, lo único que yo estoy diciendo es un acto de congruencia, y de hablar con la verdad y de no andar con simulaciones. Está claro que el proceso si bien legal y formalmente no inició ya hay aspirantes que están haciendo trabajos en pro, entonces yo soy de las personas que hay que decir las cosas óptimas y no andar como locos no andar con verdades a medias, si queremos cualquiera de nosotros ser candidato a gobernador digámoslo de frente y dediquémonos de lleno a ello. (Aparece la pregunta ¿Considera que están dadas las condiciones para que el PAN logre por fin llegar a la gubernatura del Estado?) (Voz de Florencio Díaz Armenta) Desde hace tiempo están dadas las condiciones, hoy también en esta ocasión de nuevo están las condiciones. Sonora, Sonora requiere de un gobierno que atienda mejor, que escuche más. Sonora requiere de entrar a la etapa de modernización que están viviendo los Estados de fronterizos, yo estoy hablando de llevar a Sonora, nosotros hablamos de construir, de construir en grande, estamos hablando de construir en grande ese es mi slogan, construyendo en grande yo creo que Sonora tiene para ser el Estado líder que siempre fue, y que tenemos que hacer que todos los sonorenses nos pongamos a trabajar para lograr tener esos grandes liderazgos que siempre tuvimos. Y bueno pues, respetando lo que dice la ley, vamos a hacer ese contacto con todos los sonorenses, para ir construyendo la candidatura y la gubernatura de Sonora.”

28).- Versión Estenográfica del video que al día dieciséis de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet “El imparcial.com”, cuya liga o link es <http://www.elimparcial.com/Videos/Player.asp?NumVideo=2960&Archivo=S>, versión estenográfica

que a continuación se asienta: “(Aparece el título “Florencio Díaz Armenta Renuncia a su cargo”. (Voz de Florencio Díaz Armenta) Quiero empezar haciendo del conocimiento público que tengo la aspiración legítima de ser el próximo Gobernador de Sonora. Para ello participaré y lucharé con todos los medios a mi alcance y sin desmayo para obtener el honor de ser el candidato del Partido Acción Nacional a ese alto cargo, lo haré desde luego cuando sean los tiempos indicados por el PAN y siempre conforme a las leyes electorales de nuestro Estado. Es mi deber informarles que el día de hoy estaré presentando mi renuncia a la Diputación que la sociedad Sanluisina tuvo a bien otorgarme a elegirme como su representante en el Distrito Uno. Con este acto también estoy renunciando a la coordinación del grupo parlamentario del PAN que mis compañeros Diputados me honraron en concederme. Me siento satisfecho del trabajo que hemos realizado los legisladores del grupo parlamentario del PAN por la transparencia en estos dieciocho meses.”

29).- Versión Estenográfica del video que al día diecisiete de julio de dos mil ocho, se encuentra visible en la página de Internet “El imparcial.com”, cuya liga o link es <http://mx.youtube.com/watch?v=m07TMNxxSfE>, versión estenográfica que a continuación se asienta: “(Voz de Florencio Díaz Armenta) Con el apoyo de mi familia y de muchos amigos tome la decisión de presentar mi renuncia a esta Honorable Soberanía... Para mi son muy importantes los logros que hemos tenido como equipo.... Haber compartido con Ustedes el trabajo en este Congreso es desde ya, una de las mas grandes satisfacciones de mi vida..... Pues estoy convencido, de veras te lo digo, que sin ellos, sin mi familia, sin mi equipo sin toda la gente que me ha apoyado hasta ahora pues no podríamos llegar hasta a donde ahora estamos. (Voz masculina desconocida) “Florencio Díaz Armenta, mejor conocido como “Chito Díaz”, nace en un veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en San Luis Río Colorado, Sonora, Ing. Mecánico Electricista de Profesión y exitoso empresario en su Ciudad natal, gracias a sus negocios dentro de el ramo eléctrico. (Voz femenina desconocida) Chito, cuenta con una basta y reconocida experiencia en la función pública así como en puestos de elección popular, inclusive el mismo relata la historia de su enroque político al cual lo califica

como un accidente fortuito. (Voz de Florencio Díaz Armenta) Pues mira yo me inicio en 1995 formalmente como miembro activo del PAN, pero mis verdaderos inicios son, por allá en 1982, cuando en san Luís Río Colorado teníamos como candidato a la Presidencia Municipal a un verdadero líder del panismo, a Fausto Ochoa, me toco en suerte que había un mitin cerca de mi casa, y pues me acerque para escucharlo, y vi la verdadera fuerza de un líder de cómo, como un líder puede desmotivar a la gente a mi me motivo, a mi, ahí fue el momento en el que yo dije yo debo de estar ahí, yo debo de sumarme a esta causa, y creo que es desde entonces cuando yo, me hago Panista. (Voz masculina desconocida) En mil novecientos noventa y cuatro, es invitado por el Dr. Figueroa, a hacer parte de su planilla de regidores, a partir de entonces comenzaría una carrera política que lo llevo inclusive a dirigir exitosamente los destinos de su ciudad natal en mil novecientos noventa y siete, siempre con actitud firme conciliadora, y con esa cualidad innata que posee para el dialogo. (Voz de Florencio Díaz Armenta) He disfrutado desde mis inicios en la política pues como regidor que fui en el ayuntamiento en San Luís Río Colorado, disfrute, yo creo que es uno de los máximos disfrutes que he tenido en la Política cuando fui Presidente Municipal en mi Ciudad natal, disfrute ser Delegado del INFONAVIT, Delegado de la SEMARNAT, también pues el hecho de ser Presidente Estatal de mi partido del PAN, disfruto mi ámbito familiar, mi convivencia con mis Padres, con mis hermanos, y por encima de todo disfruto mi relación como pareja con mi esposa, y pues lo mas grande que me ha dado Dios que son mis tres hijos. (Voz femenina desconocida) A pesar de contar con un carácter tranquilo es una persona que sonríe con facilidad y que entrega su amistad a tope, cuenta con una gran preparación académica y poseedor de un basto acerbo cultural, que garantiza el pleno conocimiento de causa, ante cualquier debate..... (Voz de Florencio Díaz Armenta) Creo que el debate fortalece, incluso la discusión es buena, lo que no me gusta es pelear, no me gusta disputar, eso no me parece correcto, yo creo que, que necesitamos en esta función debemos tener siempre la actitud de dialogo de conciliación de escuchar, yo siempre voy a estar dispuesto a discutir, a debatir a dialogar a buscar entendimiento, en el debate en la discusión, siempre en la negociación hay una posición acá y hay otra

posición de este lado, no vas a esperar que los acuerdos se van a lograr en esta o en esta posición, el acuerdo se logra acercando las partes, en estas últimas semanas he estado recorriendo el Estado de lado a lado, de norte a sur de este a oeste y es a través del contacto directo como me ha permitido conocer las necesidades y las prioridades de la gente. (Voz masculina desconocida) En su vida privada "Chito" se une en matrimonio con quien es quizá hoy por hoy su más fuerte apoyo cómplice y compañera más fiel, Yasodara, es padre de tres hijos dos varones y una mujer, quienes son para él su inspiración motivación y el más grande compromiso y reto en su vida.....(Voz femenina desconocida) "Chito" a manifestado más de alguna ocasión que siempre trabaja, proyecta y ejecuta sus decisiones y se conduce a diario en el compromiso de ser un buen ejemplo para sus hijos, como lo fueron sus Padres para él..... (Voz de Florencio Díaz Armenta) No tendría cara para ver a los ojos directamente a mis hijos a mi esposa si yo les fallara, tenemos que ser congruentes tenemos que hacer, decir y pensar exactamente lo mismo por eso yo creo que yo nunca, nunca en mi vida voy a hacer algo que avergüence a mis hijos, o que sea un motivo de un señalamiento, yo quiero que mis hijos estén orgullosos de lo que su Papá esta haciendo de la misma forma como yo estoy orgulloso de mis Papás, Yo siempre busco cuando hablo cuando digo y cuando actúo, que sé hacer cosas que verdaderamente yo crea en ellas, para que mañana o pasado yo no tenga ese problema y estar haciendo cosas diferentes a las que yo anteriormente estaba diciendo, entonces yo por eso le apuesto mucho a la transparencia a la honestidad y a la congruencia porque eso nos va haciendo caminar sobre bases más firmes y el valor a la palabra se pierde, se pierde la confianza y perdemos la confianza de la gente perdemos todo, ya no tenemos nada. (Voz femenina desconocida) Congruencia que firmó en su más reciente decisión, renunciar al cargo de Diputado Local por el Distrito I de Sonora, tras manifestar públicamente su interés de iniciar el proyecto más importante de su vida, encabezar una nueva forma de hacer política y traducir este reto en el punto de partida para lograr mejorar las condiciones de vida, proyección y desarrollo que requiere el Estado de Sonora. (Voz masculina desconocida) Su discurso crítica análisis y trabajo mantuvo siempre un eje rector, ser responsable en la toma de decisiones.....

(Voz de Florencio Díaz Armenta) Necesitamos asumir que el mejor camino para sacar a sonora del rezago productivo, social y político en el que se encuentra, es crear visiones compartidas, sobre las necesidades y oportunidades del estado, necesitamos sumar a la sociedad, sumar a los diferentes niveles de gobierno, sumar a los adversarios políticos, sumar fuerzas regionales y nacionales, y yo espero regresar aquí el trece de septiembre del dos mil nueve. (Voz femenina desconocida) Había llegado el momento de demostrarse que no traicionaría sus ideales, sus argumentos su postura y trabajo como legislador, su trayectoria política, a su esposa, sus hijos, amigos y su equipo de trabajo, a la gente que lo ha apoyado y respaldado siempre y también a la gente que lo ha criticado y le ha manifestado sus diferencias. (Voz de Florencio Díaz Armenta) Cuando decidí dejar mi cargo como Diputado Local, pues mucho tenía que ver con que tanto tiempo le dedicaba a mi trabajo de diputado y que tanto tiempo le iba a dedicar a este nuevo proyecto, yo creo que no se vale no se vale la simulación, no se vale que yo aproveche, me aproveche de mi cargo público como diputado y que además descuide la responsabilidad que yo tengo con los que me eligieron construyendo un proyecto totalmente distinto, entonces una actitud de responsabilidad y que yo diría de congruencia, de transparencia, así como yo le he exigido al gobernador, yo no tendría cara para decir que yo si hago las cosas bien, entonces fue por eso que yo vine y les dije a los sanluisinos fui y les dije a mis amigos de San Luís, permítanme, denme permiso para que yo pueda emprender otras tareas que son en beneficio de sonora y aquí está la suplente que va a estar trabajando intensamente. (Voz masculina desconocida) Una decisión que en definitiva ha generado buenos dividendos en su aspiración y proyecto futuro inmediato que muestra un hombre que por trabajo, dedicación, respeto y fe no se escatimará.....(Voz de Florencio Díaz Armenta) por supuesto que estoy listo para trabajar duro por mi partido y solo estoy esperando que se lleguen los tiempos que marca la ley, voy a hacer todo lo que este bajo mi alcance, pondré toda mi capacidad, todo mi entusiasmo y todo mi esfuerzos por lograr hacer realidad ese proyecto que estamos construyendo con tanta gente a lo largo y ancho de nuestro Estado. (Voz femenina desconocida) Chito Díaz cuenta con su agenda diaria de veinticuatro horas dispuestas y laborables para

darle forma y fondo definitivo a su estrategia y proyecto, afinar y distribuir concienzudamente las tareas de su equipo, para que de acuerdo a los tiempos que establece la ley, se logre el objetivo trazado. (Voz de Florencio Díaz Armenta) En ese contacto directo que he tenido con mucha gente, con muchos panistas, ellos me han dicho de la preocupación que tienen de que pudiéramos tener conflictos, yo quiero darles la seguridad y la tranquilidad, en mi, que en Chito Díaz tiene alguien que va a ser el factor un día que estando enfrente de todo este equipo de sonorenses y panistas sonorenses las cosas y la fiesta va a ir en paz, vamos trabajando duro, yo se lo digo a mis compañeros, se los digo de veras de una manera muy respetuosa, toda esa energía, todo ese entusiasmo que todo s tenemos, canalicémosla positivamente y propositivamente en la propuesta, creo que esa es la manera que nos va a ayudar nos va a garantizar que Sonora sea mejor en el próximo dos mil nueve.”

Las certificaciones de los videos inspeccionados, tienen valor probatorio pleno como documentos públicos al haber sido certificadas por el Secretario del Consejo Estatal Electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 101, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

30).- Oficio recibido con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, remitido por el C. Faustino Félix Chávez en su calidad de Director General del periódico “Tribuna del Yaqui”, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0074/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, respecto a las notas publicadas en el periódico que representa de fechas veinte de febrero y cinco de marzo de dos mil ocho, hizo del conocimiento que la notas tuvieron origen por invitación vía telefónica por conducto de representantes del C. Florencio Díaz Armenta, para que asistieran el diecinueve de febrero y cuatro de marzo del presente año, a las ruedas de prensa que ofreció aquel, cubriendo dichos eventos el reportero Gabriel Benítez Carrera. Que en relación a las diversas notas publicadas en el periódico que representa de fecha veinte de febrero y tres de marzo de dos mil ocho, hizo del conocimiento que las notas tuvieron origen al cubrir la fuente del Congreso del Estado del reportero Froylan Campos el diecinueve

de febrero y cuatro de marzo del presente año. Que en lo tocante a la nota publicada en el periódico que representa de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, hizo del conocimiento que la nota tuvo origen por invitación vía telefónica por conducto del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, para que asistieran el veinticinco de febrero del presente año, a la rueda de prensa que ofreció aquel, cubriendo dicho evento la reportera Mónica Valdivia.

31).- Oficio recibido con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, remitido por el C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0075/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno.

Documentos privados que en lo individual se les otorga valor probatorio a título de indicio al tenor del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora; probanzas que se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que serán valoradas en su conjunto y administradas con el resto del caudal probatorio que corre agregado en autos.

32).- Diligencia de inspección desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de un local que ocupa las “Oficinas de Gestión Ciudadana” del C. Florencio Díaz Armenta, ubicadas en callejón Embovedado del Arroyo “Los Nogales” entre las calles Ignacio Ramírez y Jesús Basurto, de la ciudad de Nogales, Sonora, cuyas características y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron diez placas fotográficas que fueron tomadas al momento

mismo de su desahogo, y un video con audio que fue filmado al momento del desahogo de dicha diligencia.

33).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de un local que ocupa las “Oficinas de Gestión Ciudadana” del C. Florencio Díaz Armenta, ubicadas en calle Guadalupe Victoria y 17, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, cuyas características y demás elementos de identificación fueron asentadas en dicha diligencia, según así consta en autos. Diligencia a la que se le agregaron nueve placas fotográficas que fueron tomadas al momento mismo de su desahogo.

Las diligencias de inspección tienen valor probatorio pleno por cuanto que fueron realizadas por personal adscrito a la Secretaría y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Subdirección de Asuntos Contencioso Electorales, quienes fueron comisionados por el Presidente y Secretario para tal efecto, mismas diligencias que contienen la descripción a detalle de los lugares en donde se instalaron las “Oficinas de Gestión Ciudadana” por parte del C. Florencio Díaz Armenta, además de que su resultado fue consignado en acta formal que para el efecto se levantó, sin perjuicio de que la descripción de lo inspeccionado no requirió de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista con la sola observación momentánea, que no entraña dificultad alguna, además de que las señaladas diligencias cumplen con los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en la tesis intitulada “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

Elementos de prueba que valorados y analizados en su individualidad, y administrados entre sí, dejan evidenciada la actualización de una conducta por parte del C. Florencio Díaz Armenta, que resulta violatoria de los principios rectores de la materia electoral, consistente

en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque el enlazamiento de las probanzas agregadas a los autos, revela que se corroboran suficientemente entre sí para arribar a la conclusión de que el C. Florencio Díaz Armenta, ha ejecutado actos anticipados de precampaña y de propaganda de precampaña electoral, consistentes en la promoción pública y abierta de sus intenciones para obtener la candidatura por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en el próximo proceso electoral que se celebrará el próximo cinco de julio de dos mil nueve.

Lo que se acredita principalmente con las documentales privadas consistentes en notas periodísticas de los periódicos “El Imparcial”, “Expreso”, “Diario del Yaqui” y “Tribuna” de fechas diez, veinte y veintiséis de febrero y dos de marzo de dos mil ocho, en las que pública y abiertamente declaró haber renunciado al cargo de Diputado Local, para estar en posibilidad de buscar la precandidatura del Partido Acción Nacional para el cargo de Gobernador del Estado.

Documentales que se corroboran con la diversa nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, en la que se da cuenta de que el C. Florencio Díaz Armenta, señaló que con una estructura ya formada y un equipo de trabajo, se declaró listo para comenzar a trabajar y construir un camino que lo lleve a ser Gobernador de Sonora.

La probanza anterior, se robustece también con lo declarado por el ahora denunciado, en el periódico “Diario del Yaqui”, de fecha

veintiséis de febrero de dos mil ocho, en el que señaló: “En la reflexión personal que hago es que ahora sí voy a hacer lo necesario para que en su momento yo me registre como precandidato, luego candidato y finalmente el primer gobernador panista de Sonora”; asimismo dijo: “Esta tarea requiere tiempo, esfuerzo, dedicación, entrega, porque no es cualquier cosa ser candidato y posteriormente gobernador, por lo tanto no me parece correcto, no me parece congruente, no me parece honesto, el que yo le dedique medio tiempo a mi encargo de diputado local y otra parte de mi tiempo a la búsqueda de ser el candidato del PAN”.

En diversa nota del periódico “El Imparcial”, de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, textualmente dijo: “Haré lo necesario para ser el primer Gobernador panista de Sonora”.

De igual forma se advierte que el C. Florencio Díaz Armenta no sólo ha se ha promovido en busca de la precandidatura de su partido al cargo de Gobernador del Estado, sino que ha emprendido acciones tendientes a ello, pues tal y como se acredita con la documental privada consistente en nota periodística del periódico “Tribuna”, de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, el hoy denunciado refirió que conformaría una red ciudadana que escuche a los ciudadanos para empezar a construir juntos el futuro de Sonora. Lo que hizo a través de la invitación que hizo el veintitrés de marzo de dos mil ocho, en la que sostuvo una reunión con miembros del Partido Acción Nacional de Caborca, Sonora, a quienes invitó a la inauguración de su “Oficina de gestión Social” en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Aunado a la inauguración de “Oficinas de Gestión Ciudadana”, el C. Florencio Díaz Armenta, sostuvo reuniones con militantes y simpatizantes panistas, así como con vecinos de distintas colonias, para buscar el apoyo a su precandidatura, tal y como quedó asentado en la nota periodística de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, del periódico “Expreso”.

Con motivo de dichas reuniones con militantes y simpatizantes panistas, el propio Florencio Díaz Armenta, declaró mediante nota

periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, que muchos del equipo que apoyaban al Diputado Federal David Figueroa Ortega, ahora lo apoyarán a él, agregando que ya se había acercado a los simpatizantes de David Figueroa y los ha sumado a sus aspiraciones a la candidatura del Partido Acción Nacional.

Lo anterior queda evidenciado, es decir, el apoyo logrado con las diversas reuniones que ha sostenido para lograr apoyos a favor de su precandidatura, con lo declarado por el ahora denunciado, quien en nota periodística del periódico “El Imparcial”, de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, anunció que intensificaría el ritmo de sus actividades en todo el Estado, para lo cual instalará en los próximos meses siete nuevas oficinas de gestión Social y Enlace en varios Municipios, aclarando que los recursos con los que financia sus actividades provienen de amigos y simpatizantes entre quienes ha logrado una impresión positiva. Más aún, según afirma en diversa declaración contenida en nota periodística del periódico “Diario del Yaqui”, de fecha veintiséis de julio de dos mil ocho, el C. Florencio Díaz Armenta, adujo que mantiene intensa labor al interior de su partido, buscando consolidar sus propósitos políticos, que en cuatro meses se ha reunido con cuatro mil amigos y militantes y pretende hacerlo con quince mil, informando que abrirá siete oficinas que se convertirán en núcleo de enlace con la ciudadanía para acciones de gestoría.

Lo anterior se robustece aún más con las notas periodísticas de los periódicos “Expreso”, “El Imparcial” y “Dossier”, de fechas seis de agosto de dos mil ocho, en la que se da cuenta de que el C. Florencio Díaz Armenta, presentó a los supervisores de las cuatro zonas en que dividió al Estado, y a los responsables de las oficinas de gestión ciudadana quienes serán responsables de acercarlo con la gente, agregando además que dicha estructura servirá en su momento como estructura de precampaña y campaña electoral.

Documentos privados que robustecen aún más la conclusión a la que arriba este Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que el C.

Florencio Díaz Armenta, ha hecho manifestaciones en el sentido de que pretende ser el candidato de su partido para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, lo que ha hecho mediante publicaciones en diarios de gran circulación en el Estado como lo es “El Imparcial” y “Expreso”; pero además, de dichos medios de prueba, no solo se desprende su intención de buscar ser el candidato de su partido, sino que además, se advierte el despliegue de actividades que ejecutó tendientes a lograr su objetivo, como lo es el uso del lema “Chito Díaz-Construyamos en Grande”, así como las reuniones que ha sostenido con diversos militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional promotores de su precandidatura; así como la apertura de las llamadas “Oficinas de Gestión Ciudadana”, en las que según su propio dicho, servirán para acercarlo más a los militantes, de donde se advierte la verdadera intención de su creación, pues de haber sido cierto que funcionarían como oficinas de gestión a favor de la ciudadanía, su objetivo no sería otro sino la de beneficiar a los ciudadanos y no lograr el acercamiento con los militantes de su partido, lo que aunado a su diversa declaración en el sentido de que dicha estructura servirá para la precampaña y campaña electoral, acreditan la intención del C. Florencio Díaz Armenta en promoverse ante la ciudadanía y ante los militantes de su partido para lograr la precandidatura para el contender por el cargo de Gobernador del Estado; asimismo, de las diversas notas periodísticas, se desprende que ha logrado su objetivo de allegarse de apoyos para lograr su objetivo, en tanto que como el propio denunciado lo admitió, los gastos de las oficinas inauguradas y de las reuniones que ha sostenido en varios Municipios del Estado, han sido pagadas con dinero de amigos, simpatizantes y militantes que lo apoyan en la búsqueda de la gubernatura del Estado.

Todo lo anterior, se robustece con la inspección que se realizó al video que se dio a conocer en el sitio de Internet, cuya dirección electrónica <http://www.elimparcial.com/Videos/Player.asp?NumVideo=2960&Archivo=S>, diligencia de la que se desprende que el C. Florencio Díaz Armenta anunció que tiene la aspiración legítima de ser el próximo Gobernador de Sonora y que participará y luchará con todos los medios a su alcance para obtener el honor de ser el candidato del

Partido Acción Nacional a ese alto cargo, para lo cual presentará su renuncia como Diputado Local.

Por otro lado, corre agregado a los autos, el oficio recibido con fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, remitido por el C. Faustino Félix Chávez en su calidad de Director General del periódico “Tribuna del Yaqui”, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0074/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, respecto a las notas publicadas en el periódico que representa de fechas veinte de febrero y cinco de marzo de dos mil ocho, hizo del conocimiento que las notas tuvieron origen por invitación vía telefónica por conducto de representantes del C. Florencio Díaz Armenta, para que asistieran el diecinueve de febrero y cuatro de marzo del presente año, a las ruedas de prensa que ofreció aquel, cubriendo dichos eventos el reportero Gabriel Benítez Carrera. Agregando que en lo tocante a la nota publicada en el periódico que representa de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, hizo del conocimiento que la nota tuvo origen por invitación vía telefónica por conducto del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, para que asistieran el veinticinco de febrero del presente año, a la rueda de prensa que ofreció aquel, cubriendo dicho evento la reportera Mónica Valdivia.

De donde se desprende que el ahora denunciado, para hacer públicas sus intenciones de buscar la precandidatura de su partido para contender por el cargo de Gobernador del Estado, hizo uso de los medios masivos de comunicación, entre otros, el del señalado periódico, de donde se advierte la amplia publicidad que logró.

Medios de prueba anteriormente reseñados, de los que se desprenden indicios que valorados en su conjunto, acreditan que el C. Florencio Díaz Armenta ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a

candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque del caudal probatorio se desprende:

A).- Que el C. Florencio Díaz Armenta se ostenta como militante del Partido Acción Nacional;

B).- Que el hoy denunciado, ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones, imágenes y grabaciones, en diversos medios de comunicación y en Internet, su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, por el cargo de Gobernador del Estado; y,

C).- Que para lograr su objetivo, no solo ha hecho pública su intención, sino que además ha ejecutado diversas acciones tendientes a lograr el objetivo planteado, a través de la creación de “Oficinas de Gestión Ciudadana”, mediante las cuales ha procurado el acercamiento con personas que según dice, apoyan su precandidatura; y, que ha sostenido reuniones con vecinos de varias colonias, así como con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, a quienes les ha solicitado y agradecido el apoyo a su precandidatura.

De igual forma, se acredita también que los actos de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, fueron realizados por el C. Florencio Díaz Armenta, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos que para el particular establece el Código Electoral para el Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Acorde al artículo 159 del mencionado código, corresponde a las Dirigencias Estatales de los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas al

interior de cada partido en busca de la nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y disposiciones de este Código.

Por su parte el diverso 162 de la misma legislación, previene que el partido de que se trate, a través de su Dirigencia Estatal, deberá informar por escrito al Consejo Estatal sobre el inicio de la precampaña electoral, dentro de los cinco días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Ahora bien, en autos obra el oficio recibido con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, remitido por el C. José Enrique Reina Lizárraga en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que en contestación al oficio número CEE-PRESI/0075/08, remitido por el Presidente de este Consejo Estatal Electoral, señaló que la dirigencia a su cargo no ha autorizado a ninguna persona, militante o simpatizante de su partido, para llevar a cabo actos proselitistas ni al interior ni al exterior del partido, toda vez que no ha comenzado proceso electoral alguno.

Documento de gran relevancia probatoria, pues con el se acredita que los actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, fueron ejecutados fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, dado que las precampañas, en primer término tienen que ser autorizadas por las dirigencias estatales de los diversos partidos políticos, sobre lo que deberán informar al Consejo Estatal Electoral, lo que únicamente puede acontecer, en tratándose de la precampaña para Gobernador, del cuatro de febrero de dos mil nueve al quince de marzo del mismo año.

Indicios que adminiculados entre sí, hacen prueba plena para la acreditación de las conductas atribuidas al C. Florencio Díaz Armenta, pues tal y como se ha dicho, su proceder concretiza la violación de los principios rectores de la materia electoral, precisamente a consecuencia de que el análisis de las pruebas aportadas, sin duda

dejan evidenciada la existencia de una serie de acciones contrarias a la normatividad electoral, que generó una grave afectación al principio de equidad protegido por la ley, con la institución de los artículos 159, 160, 162, Código Electoral para el Estado de Sonora, dado el posicionamiento que el hoy denunciado puede lograr ante la militancia de su partido y ante la ciudadanía en general, en claro detrimento de quienes concurren en tiempo y forma a la contienda electoral.

VII.- Por otro lado, a mayor abundamiento de lo antes asentado, es necesario precisar que, con fecha doce de agosto del presente año, la denunciante Gizella Valencia Valenzuela, presentó ante este Consejo Estatal Electoral escrito constante de tres fojas útiles, mediante el cual hizo del conocimiento a esta Autoridad Electoral sobre el incumplimiento por parte del C. Florencio Díaz Armenta, de la medida precautoria dictada con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, mediante la cual se le ordenó la suspensión inmediata de actos de propaganda electoral, la cual a decir de la denunciante violentó a través de la inauguración de lo que el denunciado llamó “Oficinas de Gestión Ciudadana”; exhibiendo para tal efecto, una nota periodística del periódico “El Imparcial”.

Con motivo del referido escrito, mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil ocho, con el objeto de corroborar los hechos señalados por la denunciante, y para allegarse de elementos necesarios y suficientes para acreditar o no la violación o incumplimiento a la medida suspensoria ordenada mediante auto de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, se ordenó la inspección de las “Oficinas de Gestión Ciudadana”, o de cualquier otro elemento que se considerara de propaganda electoral relacionada con los hechos denunciados, para lo cual se comisionó al Secretario, al personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de la Subdirección de Asuntos Contencioso Electorales, así como de la Dirección Ejecutiva de Organización de este Consejo, para efecto de que llevaran a cabo el desahogo de las diligencias de inspección, autorizándose su desahogo en días y horas inhábiles y en cualquier Municipio del Estado de Sonora.

Diligencias que versaron en los siguientes puntos:

a).- Establecer los medios por los que, quien desahogue la diligencia, se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar de los hechos; b).- Detallar que fue lo que se observó en relación con los hechos denunciados; c).- Describir minuciosamente el local que ocupa la “Oficina de Gestión Ciudadana”, en cuanto a su dimensión, colores y demás elementos con los que se encuentre equipada; d).- Señalar con precisión las características de los lugares inspeccionados y de las vías de comunicación mas cercanas; e).- Indagar con los dueños o poseedores de la propiedad o con quien se encuentre en el mismo en el momento de la inspección, así como con los vecinos, locatarios o lugareños del lugar, sobre los elementos de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la inauguración o inicio de operación de las señaladas oficinas; y f).- En general, asentar todos aquellos elementos que sirvieran como evidencia para esclarecer los hechos materia de la investigación.

Con motivo de lo anterior, se amplió el periodo de instrucción que fuera fijado mediante auto de fecha once de julio de dos mil ocho, hasta por un término de cinco días hábiles más, mismo que podría reducirse en el supuesto de no existir elementos de prueba que desahogar.

Se hace referencia a lo anterior, porque de resultar cierto lo que sostiene la denunciante, en cuanto al incumplimiento de la medida precautoria impuesta con fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, la conducta atribuida al C. Florencio Díaz Armenta, actualizaría de igual forma actos anticipados de precampaña y propaganda de precampaña electoral, además de demostrar con ello un total desacato a lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, lo que también deberá considerarse al momento de imponer la sanción correspondiente, dado que con su actitud, demuestra un desinterés total por el orden electoral impuesto por esta autoridad.

Derivado del auto de fecha trece de agosto de dos mil ocho, se desahogaron las diligencias de inspección cuyo resultado a continuación se transcribe:

a).- Diligencia desahogada el catorce de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado sobre la existencia de un local que ocupa una “Oficina de Gestión Ciudadana” ubicada en Callejón de embovedado del arroyo “Los Nogales” entre las calles Ignacio Ramírez y Jesús Basurto, de la ciudad de Nogales, Sonora, en la que se hizo constar que en la parte frontal del local se encuentra instalada una manta que dice “OFICINA DE GESTIÓN CIUDADANA CHITO DÍAZ”, de color blanco con letras azules, y en la puerta de acceso del local está un letrero que dice “OFICINA DE ENLACE CIUDADANO CHITO DÍAZ”, en tanto que en una de las ventanas está la fotografía del C. Florencio Díaz Armenta. Dándose fe de que el día de la diligencia se estaba desarrollando la inauguración de dichas oficinas, haciendo constar la presencia del ahora denunciado, quien estaba acompañado por alrededor de cincuenta personas, agradeciendo a los presentes su asistencia, manifestando que son tres las personas que aspiran, que el evento del día es sólo un acercamiento y que cuando lo permita la ley, se hará la campaña; haciéndose constar asimismo que al lugar acudieron medios de comunicación.

b).- Diligencia de inspección desahogada el quince de agosto de dos mil ocho, por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral, comisionados mediante auto de fecha trece de agosto del presente año, en la que se dejó asentado que en calle Guadalupe Victoria y 17, local número 3, en donde se dejó asentado que se encuentra instalada una “Oficina de gestión Ciudadana”, la cual al momento de la diligencia se encontraba cerrada, inspeccionándose su interior a través del vidrio transparente de la puerta principal, dándose fe de que se encuentra equipada con material, equipo y mobiliario propio de oficina, además de que se encuentra instalada una lona color verde y naranja que contiene la leyenda “Amigos de Chito Díaz” y en la misma lona más abajo se puede leer “Chito Díaz- Construyendo en Grande”. Dejándose asentado que se logró entrevistar a dos empleadas de un negocio de

computadoras, quienes se negaron a identificarse, pero que señalaron que la oficina de “Chito” Díaz sólo abre por las tardes.

Como se sostuvo en el considerando anterior, de autos se advierte el despliegue de actividades que ejecutó el ahora denunciado, tendientes a promoverse como precandidato a la gubernatura del Estado, entre otras actividades, con la apertura de las llamadas “Oficinas de Gestión Ciudadana”, en las que según su propio dicho, servirán para acercarlo más a los militantes, de donde se advierte la verdadera intención de su creación, pues de haber sido cierto que funcionarían como oficinas de gestión a favor de la ciudadanía, su objetivo no sería otro sino la de beneficiar a los ciudadanos y no lograr el acercamiento con los militantes de su partido, lo que aunado a su diversa declaración en el sentido de que dicha estructura servirá para la precampaña y campaña electoral, acreditan la reiteración de la conducta infractora del C. Florencio Díaz Armenta en promoverse ante la ciudadanía y ante los militantes de su partido para lograr la precandidatura para el contender por el cargo de Gobernador del Estado.

VIII.- Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente analizadas y que quedaron plasmadas en el considerando sexto de la presente resolución, y al quedar debidamente demostrado que los hechos materia de la denuncia, son constitutivos de violación al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral procede a declarar fundada la presente denuncia. Así, tomando en consideración el tipo de disposiciones que resultaron transgredidas en el presente caso y el bien jurídico tutelado por éstas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la infracción, tales como el que el denunciado ha manifestado de manera pública y abierta, a través de publicaciones, imágenes y grabaciones, en diversos medios de comunicación y en Internet, su intención de buscar la candidatura del Partido Acción Nacional, para contender en los próximos comicios del año dos mil nueve, por el cargo de Gobernador del Estado, difundidos a través de periódicos de cobertura estatal, y por otro lado, que la irregularidad determinada se produjo fuera de un proceso electoral; en consecuencia, con fundamento en el artículo 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de

Sonora, corresponde imponer al C. Florencio Díaz Armenta como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o, dependiendo de la gravedad del caso, se le inhabilitará para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años. La sanción impuesta constituye una medida con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y tiene por objeto frenar o desaparecer las practicas infractoras que lesionan el interés colectivo, pues lo que se busca es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad, en beneficio del interés general y de sí mismo, a fin de desalentarlo a continuar en su oposición a la ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98 fracciones I y XLIII y 385 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral, resuelve conforme a los siguientes

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo (VI y VII) del cuerpo de la presente resolución, se acredita que el C. Florencio Díaz Armenta ha ejecutado conductas que resultan violatorias de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la realización de actos de los previstos en el Código Electoral para el Estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, específicamente, actos de precampaña electoral y propaganda, que tienen por objeto darlo a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del Partido Acción Nacional, para contender en la elección constitucional al cargo de Gobernador del

Estado de Sonora, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 159, 160, 162, y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando octavo (VIII) de este fallo, con fundamento en el artículo 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, se le impone al C. Florencio Díaz Armenta como sanción una amonestación, ordenándosele que se abstenga de realizar actos anticipados de precampaña electoral y de propaganda de precampaña electoral, mediante los cuales pretenda darse a conocer como aspirante a candidato, con el fin de obtener su nominación como candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección constitucional de Gobernador del Estado; apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, se le aplicará una multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora; o, dependiendo de la gravedad del caso, se le inhabilitará para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Florencio Díaz Armenta en el domicilio que consta en autos; publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el cinco de septiembre de dos mil ocho, ante el Secretario que autoriza y da fe.- Conste.-

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Presidente

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Consejero

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario